

Bird & Bird

Principales modificaciones  
del Convenio para evitar la  
Doble Imposición firmado  
entre España y Estados  
Unidos

Noviembre 2019

## 1. Introducción

España y Estados Unidos de América alcanzaron un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta ("CDI") que se firmó en Madrid el 22 de febrero de 1990 y que entró en vigor el 21 de noviembre del mismo año.

Tras el paso de los años, y en aras a incentivar las inversiones entre ambos Estados mediante la reducción o supresión de la imposición en origen, ambos países negociaron un acuerdo de modificación del CDI.

El mencionado acuerdo se plasmó en un Protocolo de modificación del CDI y su correspondiente Memorando de entendimiento, ambos firmados el 14 de enero 2013, si bien ambos documentos no se publicaron en el Boletín Oficial de las Cortes Generales hasta el 14 de julio de 2014 y el 22 de julio de 2014, respectivamente, tras la tramitación de las diversas notas de corrección.

No obstante su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de España en 2014, el Protocolo de modificación del CDI y su Memorando de entendimiento quedaron en *stand by* hasta el presente año, una vez superado el bloqueo legislativo de los mismos en el Senado de los Estados Unidos.

Finalmente, se ha aprobado en el Senado de Estados Unidos el Protocolo de modificación del CDI firmado entre España y Estados Unidos y su Memorando de entendimiento, lo que ha permitido, con fecha 23 de octubre de 2019, su publicación en el Boletín Oficial del Estado de España.

El próximo 27 de noviembre de 2019 entra en vigor la tan esperada modificación del CDI firmado entre España y Estados Unidos.

## 2. Principales novedades incluidas en el Protocolo de modificación del CDI y su Memorando de entendimiento

Las principales modificaciones introducidas por el Protocolo de modificación del CDI son las siguientes:

- En relación con los **Establecimiento Permanente**, se considera que estaremos ante un establecimiento permanente cuando concorra una obra/proyecto de construcción o instalación cuya duración exceda de doce meses.
- En cuanto a los **Dividendos**, se modifican los porcentajes de imposición en el país de origen reduciéndose a (i) 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10% de las acciones con derecho de voto de la sociedad que paga el dividendo y, (ii) 15% del importe bruto de los dividendos en el resto de supuestos.

Asimismo, se establece la no imposición en el país de origen de los dividendos cuando el beneficiario efectivo es una sociedad residente en el otro Estado contratante que ha poseído, directa o indirectamente, al menos un 80% del capital con derecho de voto de la sociedad que abona el dividendo durante los doce meses anteriores a la fecha en la que se determina el derecho a percibir el dividendo<sup>1</sup>.

Igualmente se estipula la no imposición en el país de fuente de los dividendos cuando el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones residente en el otro Estado contratante y los mencionados dividendos no procedan de la realización de una actividad económica por el propio fondo de pensiones o una entidad vinculada.

---

<sup>1</sup> Además de cumplirse el requisito de poseer al menos un 80% de los derechos de voto de la entidad, se deberán cumplir una serie de requisitos: a) se satisfagan las condiciones del apartado 2.c. del artículo 17 (limitación de beneficios); b) se satisfagan las condiciones del apartado 2.e del artículo 17 (limitación de beneficios); c) tenga derecho a los beneficios del CDI respecto de los dividendos en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 (limitación de beneficios) o se le hayan concedido los beneficios del presente CDI en virtud del artículo 17.7 (limitación de beneficios).

- Los **Intereses** generados en un Estado cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado, únicamente pueden someterse a tributación en el Estado de residencia del beneficiario efectivo. Ello no obstante, en los siguientes supuestos se pueden gravar los intereses en el país de origen: (i) cuando los intereses pagaderos sean intereses contingentes<sup>2</sup> de origen americano y su beneficiario efectivo sea un residente en España, el tipo de gravamen no podrá exceder del 10% del importe bruto; y (ii) cuando los intereses constituyan un excedente correspondiente a una participación residual en un canal de inversión en valores respaldados por hipotecas sobre bienes inmuebles, los mismos pueden someterse a tributación en EEUU sin límite alguno.
- Respecto de los **Cánones** generados en un Estado cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia del beneficiario efectivo.
- En cuanto a las **Ganancias de capital**, el Protocolo de modificación del CDI establece que aquellas ganancias que deriven de la transmisión de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de las mismas el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado, pueden someterse a imposición en el Estado en que se encuentra el inmueble.
- Se suprime el artículo relativo a la **Imposición sobre sucursales**, si bien toda las estipulaciones contenidas en el mismo no han desaparecido, sino que han sido parcialmente reclasificadas o reubicadas en el artículo 10 relativo a dividendos (i.e. beneficios empresariales puestos de manifiesto por el EP, ganancias patrimoniales derivadas de la enajenación de inmuebles y rentas inmobiliarias).

Con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación, se establecía que una sociedad residente en España podría someterse a imposición en EEUU, si bien dicha tributación no podía exceder del 10%<sup>3</sup>.

- Con la entrada en vigor del Protocolo de modificación del CDI los **beneficios empresariales puestos de manifiesto por el Establecimiento Permanente** ("EP") de una sociedad podrán ser gravados en el Estado en el que está el EP, si bien dicho gravamen no podrá exceder del 5%<sup>4</sup>.

Lo anterior también aplica a las ganancias que un residente de un Estado obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante y a las rentas inmobiliarias.

- En relación con el pago de **Pensiones, anualidades, pensiones alimenticias** y ayudas por hijos, el Protocolo de modificación del CDI establece un nuevo supuesto por el cual, cuando una persona física residente en un Estado sea miembro, beneficiario o partícipe de un fondo de pensiones residente en el otro Estado, las rentas procedentes de dicho fondo de pensiones se podrían someter a imposición como renta de esa persona física en la medida en que se paguen o beneficien a esa persona física desde el fondo de pensiones – y no se transfieran a otro fondo de pensiones -.
- En cuanto a la **cláusula de limitación de beneficios** (artículo 17), la misma ha sido modificada para actualizarla. La nueva versión, es más compleja y regula más detalladamente que personas físicas y entidades tienen derecho a aplicar los beneficios del nuevo CDI.
- Finalmente, el Protocolo de modificación del CDI amplía el ámbito del **Intercambio de información y asistencia administrativa** entre ambos Estados, estableciéndose que los Estados Contratantes pueden solicitar la información aun cuando no la necesiten para sus propios fines tributarios.

<sup>2</sup> Por interés contingente se entiende aquellos que no puedan considerarse intereses de cartera conforme a la normativa interna de EEUU.

<sup>3</sup> En este sentido, para mayor detalle acudir a la comparativa del siguiente apartado.

<sup>4</sup> No obstante, no podrá aplicarse este gravamen sobre una sociedad que cumpla los siguientes requisitos: a) satisfaga las condiciones del apartado 2.c. del artículo 17 (limitación de beneficios); b) satisfaga las condiciones del apartado 2.e del artículo 17 (limitación de beneficios); c) tenga derecho a los beneficios del CDI respecto de los dividendos en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 (limitación de beneficios) o se le hayan concedido los beneficios del presente CDI en virtud del artículo 17.7 (limitación de beneficios).

### 3. Cuadro comparativo

Principales diferencias del CDI firmado entre España y EEUU<sup>5</sup>:

	CDI en vigor hasta el 26/11/2019	CDI en vigor desde el 27/11/2019
<b>Establecimiento Permanente ("EP")</b>	Se considera que hay EP en las obras, proyectos de construcción o instalación cuando su duración exceda los <b>6 meses</b> .	Se considera que hay EP en las obras, proyectos de construcción o instalación cuando su duración exceda los <b>12 meses</b> .
<b>Dividendos</b>	<p>Tipos de imposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>10%</b> si se posee al menos el <u>25%</u> de derechos de voto y,</li> <li>• <b>15%</b> en el resto de supuestos.</li> </ul>	<p>Tipos de imposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>5%</b> si se posee al menos el <u>10%</u> de derechos de voto.</li> <li>• <b>15%</b> en el resto de supuestos.</li> <li>• <b>0%</b> si se posee al menos el <u>80%</u> de los derechos de voto.</li> <li>• <b>0%</b> si el <u>beneficiario efectivo</u> es un <u>fondo de pensiones</u>.</li> </ul>
<b>Intereses</b>	<p>Se someten a imposición en el Estado de residencia del que los obtiene.</p> <p>Se <b>pueden gravar en el país de origen</b> con el límite del <b>10%</b> del importe bruto con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El beneficiario efectivo sea un Estado o sus subdivisiones políticas, entidades locales y las agencias gubernamentales. En dicho caso solo tributarán en el mencionado Estado.</li> <li>• Los <u>intereses de préstamos a largo plazo</u> concedidos por instituciones financieras solo se someterán a imposición en el Estado en que residan dichas instituciones.</li> <li>• Los intereses pagados por la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos solo se someten a imposición en el Estado en que el beneficiario efectivo sea residente.</li> </ul>	<p>Se someten a gravamen en el Estado de residencia del beneficiario efectivo, salvo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trate de <u>intereses contingentes americanos</u>, que se someterán a tributación también en EEUU. Límite de imposición del <u>10%</u> del importe bruto.</li> <li>• <u>Intereses que constituyan un excedente</u> correspondiente a una <u>participación residual en un canal de inversión</u> en valores respaldados por hipotecas sobre bienes inmuebles, pueden someterse a tributación en EEUU.</li> </ul>
<b>Cánones</b>	<p>Se someten a imposición en el Estado de residencia del que los obtiene.</p> <p>Se <b>pueden gravar en el país de origen</b> con los siguientes límites:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>5%</b> de los cánones pagados por el uso/derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatro, musicales o artísticas.</li> <li>• <b>8%</b> de los cánones percibidos como retribución por el uso/derecho al uso de películas y otros medios de transmisión o reproducción de la imagen o el sonido.</li> <li>• <b>10%</b> en el resto de cánones.</li> </ul>	<p>Se someten a imposición en el Estado de residencia del beneficiario efectivo.</p>

<sup>5</sup> Únicamente se indican aquellas cuestiones que han variado entre ambas versiones del CDI

	CDI en vigor hasta el 26/11/2019	CDI en vigor desde el 27/11/2019
<b>Ganancias de capital</b>	Las ganancias puestas de manifiesto en la transmisión de participaciones /acciones de una sociedad residente en un Estado, por parte de un residente en el otro Estado, se considerará que se obtuvieron dichas rentas en el Estado en el que reside la sociedad respecto de la que se transmiten las acciones si, durante los 12 meses anteriores a la transmisión, ostentó el 25% del capital de la misma.	Las ganancias puestas de manifiesto en la transmisiones de acciones/participaciones o cualquier derecho que suponga para el adquirente el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado, pueden someterse a imposición en el Estado en que se encuentra el inmueble (en España aplicaría el Impuesto sobre la Renta de No Residentes).
<b>Imposición sobre sucursales</b>	<p>Una sociedad residente en España puede someterse en EEUU a un impuesto adicional que no podrá exceder de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>10%</b> de la cuantía equivalente al dividendo de los beneficios de la sociedad que estén efectivamente vinculados a la realización de una actividad en EEUU, y sean imputables a un EP.</li> <li>• <b>10%</b> del exceso de los intereses deducible en los EEUU para la determinación de los beneficios de la sociedad que sean imputables a un EP.</li> <li>• <b>10%</b> sobre las ganancias que un residente de un Estado obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante y a las rentas inmobiliarias.</li> </ul>	<p>Se suprime el artículo regulador para "reubicar" sus normas en otros artículos del CDI<sup>6</sup>.</p> <p>Así, en el art.10 se especifica que los beneficios empresariales puestos de manifiesto por el EP de una sociedad podrán ser gravados en el Estado en el que está el EP con el límite del <b>5%</b>.<sup>7</sup></p> <p>Este límite del <b>5%</b> también aplica a las ganancias que un residente de un Estado obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante y a las rentas inmobiliarias.</p>
<b>Pensiones, anualidades, pensiones alimenticias</b>		Nuevo: cuando una persona física residente en un Estado sea miembro, beneficiario o participe de un fondo de pensiones residente en el otro Estado, las rentas procedentes de dicho fondo de pensiones se podrían someter a imposición como renta de esa persona física en la medida en que se paguen o beneficien a esa persona física desde el fondo de pensiones – y no se transfieran a otro fondo de pensiones -.

<sup>6</sup> Si bien el artículo 14 del CDI relativo a la Imposición sobre sucursales se suprime, parte del mismo se regula en el artículo 10 relativo a los dividendos.

<sup>7</sup> Esto mismo aplica a las ganancias que un residente de un Estado obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante y a las rentas inmobiliarias.

# Contáctenos

Lara de la Rosa

Associate, Dpto. Fiscal

Tel: +34917903205

lara.delarosa@twobirds.com



## Follow us



@twobirds



[www.linkedin.com/company/318488](http://www.linkedin.com/company/318488)

## twobirds.com

Abu Dabi & Amsterdam & Berlín & Bratislava & Bruselas & Budapest & Copenhague & Dubái & Dusseldorf & Estocolmo & Frankfurt & La Haya & Hamburgo & Helsinki & Hong Kong & Londres & Luxemburgo & Lyon & Madrid & Milán & Múnich & París & Pekín & Praga & Roma & San Francisco & Shanghái & Singapur & Sídney & Varsovia

La información técnica, jurídica o profesional contenida en este documento es solo orientativa y no constituye asesoramiento legal o profesional. Consulte siempre a un abogado debidamente cualificado sobre cualquier problema o asunto legal específico. Bird & Bird no asume ninguna obligación con respecto a la información contenida en este documento y se exime de toda responsabilidad en lo que a dicha información se refiere.

Este documento es confidencial. Salvo que se indique lo contrario, Bird & Bird es el titular de los derechos de autor del presente documento y su contenido. Queda prohibida la publicación, distribución, extracción, reutilización o reproducción total o parcial de este documento bajo cualquier tipo de formato.

Bird & Bird es un bufete internacional, constituido por Bird & Bird LLP, sus afiliados y empresas asociadas.

Bird & Bird es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, registrada en Inglaterra y Gales, con N° OC340318, autorizada y regulada por la SRA. Su sede y oficinas principales, se encuentran registradas en: 12 New Fetter Lane, Londres EC4A 1JP. En dicha dirección, podrá consultarse un listado de miembros de Bird & Bird LLP, así como de no miembros y socios designados, pudiendo comprobarse sus respectivas cualificaciones profesionales.